

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Menor Cuantía |
| Demandante | Itaú Corpbanca Colombia S.A. |
| Demandado | María Eulalia García Marín |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021 00051 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Decreta prueba de oficio. Anuncia sentencia anticipada |

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Doc.23), presentando réplica a la excepción propuesta por el ejecutado.

Ahora bien, la ley procesal establece la obligación de los jueces de decretar pruebas de oficio, en cualquier momento antes de fallar, las necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia (Artículo 170 Código General del Proceso). No se trata de una facultad discrecional del operador judicial, sino un deber legal.

Así, esta Judicatura uso de las facultades que en materia de pruebas le otorgan los Arts. 42-4, 169 y 170 ibidem, DECRETA la siguiente prueba de oficio:

OFICIAR a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a fin que allegue al Despacho copia de la liquidación actual y/o histórico de la obligación contenida en el pagaré No. 000050000335874 suscrito el 27 de abril de 2018, donde pueda evidenciarse el saldo actual de la deuda, y las fechas y valores de los abonos y/o pagos realizados, en caso que se hubieren efectuado.

Se requiere a las partes, para que diligencien el referido oficio ante su destinatario, y lo acrediten al Juzgado, a la mayor brevedad posible.

Así las cosas, una vez repose en el expediente la documentación enunciada, no existiendo más pruebas por practicar, toda vez que en el presente asunto la parte actora única y exclusivamente solicita pruebas documentales, al igual que la opositora, el juzgado anuncia a las partes que se dictará sentencia anticipada. Lo anterior con fundamento en el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. que señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f01adf7849f3a0c777e9d55b5d06c2eb4bba0c7e30068090fa22ff315ceadeb

Documento generado en 30/09/2021 06:13:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**